

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

JUSTICIABILITY OF ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS IN THE STATE OF YUCATAN JUDICIARY

Luis Alfonso MÉNDEZ CORCUERA*

RESUMEN: Los derechos económicos, sociales y culturales constituyen una amplia categoría de derechos humanos, tales como, salud, educación, seguridad social, sindicación, negociación colectiva, vivienda, alimentación, agua potable, identidad y diversidad cultural, entre otros, que reflejan un interés por la igualdad y que se basan en una perspectiva holística de los derechos ya que estos son indivisibles e interdependientes con los derechos humanos civiles y políticos. Las posibilidades de su justiciabilidad son amplias, pues el número de acciones posibles van desde una denuncia de incumplimiento de obligaciones negativas, pasando por diversas formas de control del cumplimiento de obligaciones negativas, hasta llegar a la exigencia de cumplimiento de las obligaciones positivas.

Palabras clave: Derechos Humanos. Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Justiciabilidad. Poder Judicial del Estado de Yucatán.

ABSTRACT: Economic, social and cultural rights encompassed a broad category of human rights such as health, education, social security, right of organization and collective bargaining, housing, food and potable water access, identity and cultural diversity, among others, which are based in equality and a holistic perspective since these rights are indivisible and interdependent with civil and political human rights. The possibilities of the justiciability are large since probable actions range from a complaint of

* Juez Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Doctor en Derecho, mendezcorcuera@yahoo.com.mx

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



breach of negative obligations to various forms of enforcement of negative obligations, up to the requirement of compliance of positive obligations.

Keywords: Human Rights. Economic, Social and Cultural Rights. Justiciability. Judiciary of the State of Yucatan.

I. INTRODUCCIÓN.

En un principio podría pensarse que la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC) está a cargo únicamente de los Juzgados Federales a través del Juicio de Amparo, lo que ha ocasionado un desconocimiento sobre su naturaleza jurídica y sus formas de protección por parte de diversos funcionarios en el Poder Judicial Estatal; sin embargo también pueden ser justiciables a través de los distintos órganos que lo conforman; por ejemplo, una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional por alguna norma que limite un DESC; un juicio ordinario civil de responsabilidad civil subjetiva derivada de una negligencia médica; un embargo de sueldo en un ejecutivo mercantil derivado de la jurisprudencia de la Corte; una pensión alimenticia en base al salario mínimo; una causa penal emanada de una esterilización provocada; un juicio seguido ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado para solicitar la nulidad de algún acto del ejecutivo local que niegue o limite algún DESC, y ni que decir de los procedimientos ante el Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado, en el que su fin principal es la protección de los derechos sociales de los empleados estatales.

El desconocimiento de la materia por parte de los juzgadores, conlleva a que no exista una adecuada protección de los mismos, por lo que hay una necesidad de que conozcan su naturaleza jurídica así como sus formas de salvaguarda a fin de garantizar su justiciabilidad.

Ante tal situación, el presente ensayo tiene como objetivo explicar a los funcionarios que conforman el Poder Judicial del Estado de Yucatán respecto de la justiciabilidad de los DESC, para lograr su plena protección en dicho ámbito competencial, para ello, se comienza explicando en qué consisten los DESC, para luego analizar su justiciabilidad, para finalmente proporcionar algunas consideraciones que deben tomar en cuenta los juzgadores del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



II. CONCEPCIÓN DE LOS DESC.

En primer término, resulta necesario comprender qué son los DESC, para luego poder analizar el deber que existe en cuanto a su justiciabilidad por los juzgadores locales, para proporcionar algunas herramientas que los ayude a realizar dicha labor.

Los DESC constituyen una amplia categoría de derechos humanos, tales como, salud, educación, seguridad social, sindicación, negociación colectiva, vivienda, alimentación, agua potable, identidad y diversidad cultural, entre otros, que reflejan un interés por la igualdad y que se basan en una perspectiva holística de los derechos ya que estos son indivisibles e interdependientes con los derechos humanos civiles y políticos. Reflejan una preocupación por los aspectos comunales o colectivos de la personalidad, desde la familia hasta el entorno social y económico más amplio en el que estamos ubicados, y principalmente su dimensión cultural, y protegen derechos que apuntan a establecer un orden social y económico justo.¹

Corresponden a la segunda generación de derechos humanos, que surge como consecuencia de las desigualdades sociales y económicas que existían por la falta de equidad entre los ciudadanos, que conllevaba que los derechos civiles y políticos no pudieran hacerse efectivos. De ahí que su valor a proteger es la igualdad y tiene como finalidad garantizar que todos tengan las condiciones que les permitan ejercer y hacer efectivos los derechos de primera generación.²

III. LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DESC.

La justiciabilidad de los DESC implica la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que constituyen el objeto del derecho.

No obstante este deber, su ejercicio se ha visto obstaculizado por cuanto los instrumentos que establecen DESC son erróneamente considerados documentos de carácter político antes que catálogos de obligaciones jurídicas para el Estado, como es el caso de la gran mayoría de los derechos civiles y políticos. De acuerdo a esta visión,

¹ Aguilar Caballo, Gonzalo, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Derechos Sociales", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 13, enero de 2010, p. 6

² González Contró, Mónica y otros, *Introducción a los Derechos Humanos y las Obligaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos*, México, Flacso-México, 2011, p. 14

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



estos últimos son los únicos derechos que generan prerrogativas para los particulares y obligaciones para el Estado, siendo exigibles judicialmente.³

Uno de los argumentos para sostener la pretendida distinción de los derechos civiles y políticos con respecto a los DESC, radica en el supuesto carácter de obligaciones negativas del primer género de derechos, mientras que la segunda generación implica el nacimiento de obligaciones positivas que en la mayoría de los casos deben solventarse con recursos del erario público. De acuerdo a esta posición, las obligaciones negativas se agotarían en un no hacer por parte del Estado: no detener arbitrariamente a las personas, no aplicar penas sin juicio previo, etc., por el contrario, la estructura de los DESC se caracterizaría por obligar al Estado a hacer, es decir, a brindar prestaciones positivas: proveer servicios de salud, asegurar la educación, sostener el patrimonio cultural y artístico de la comunidad. En primer caso, bastaría con limitar la actividad del Estado, prohibiéndole su actuación en algunas áreas. En el segundo, el Estado debería necesariamente erogar recursos para llevar a cabo las prestaciones positivas que se le exigen.⁴

Sin embargo no es así, pues para el respecto de los derechos civiles y políticos, tales como el debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho de asociación, el derecho de elegir y ser elegido, conllevan la obligación de crear las respectivas condiciones institucionales por parte del Estado, como es la existencia y mantenimiento de tribunales, convocatoria a elecciones, organización de un sistema de partidos políticos, etc.; por lo tanto, estos derechos también conllevan a serie de obligaciones positivas que sobrellevan a una erogación de recursos del Estado⁵

En este sentido, las diferencias entre derechos civiles y políticos y los DESC son diferencias históricas, más que diferencias sustanciales, y si bien es cierto que en estos últimos resulta más fácil identificar las obligaciones positivas o de hacer, y que por ello se los denomina "derechos-prestación"; no obstante, también implican obligaciones negativas o de no hacer, como sería en el caso del derecho a la salud la obligación estatal de no dañarla; el derecho a la educación supone la obligación de no empeorar la educación; el derecho a la preservación del patrimonio cultural implica la obligación de no

³ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales" en Carbonell, Miguel, Cruz Parceró, Juan Antonio y Vázquez Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 139.

⁴ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales", *op. cit.* nota 4, pp. 140 y 141.

⁵ *Ibidem*, p. 142.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



destruir el patrimonio cultural; en consecuencia, estos derechos también pueden ser caracterizados como un complejo de obligaciones positivas y negativas por parte del Estado, aunque en este caso las obligaciones positivas sean más identificables.⁶

El debilitamiento de la mencionada distinción, pone también en duda la principal objeción contra la caracterización de los DESC como derechos exigibles. De acuerdo a esta objeción, la fuerza vinculante, la exigibilidad, o bien la propia "justiciabilidad" de los DESC resulta dudosa ya que la satisfacción de éstos depende de la disponibilidad de recursos por parte del Estado. Es la denominada "condicionante económico", relativizan a la universalidad de estos derechos, condenándolos a ser "derechos de segunda categoría". Sin embargo, como se ha señalado es incorrecta la objeción de considerar a los DESC como derechos que establecen exclusivamente obligaciones positivas,⁷ aunado a que las obligaciones positivas no solamente se agotan con disponer partidas presupuestarias, pues también pueden ser satisfechas con otros medios, como es crear marcos regulatorios para su exigibilidad o para instaurar sanciones a sus limitaciones, también pueden satisfacerse con apoyo de la iniciativa privada a través de diversos incentivos.

Como puede verse, el complejo de obligaciones que pueden caracterizar un derecho es sumamente variado, por cuanto cada tipo de obligación ofrece un amplio número de acciones posibles, que van desde la denuncia de incumplimiento de obligaciones negativas, pasando por diversas formas de control del cumplimiento de obligaciones negativas, hasta llegar a la exigencia de cumplimiento de las obligaciones positivas.⁸

Si bien los principales DESC han sido consagrados en el plano internacional en numerosos instrumentos, su reconocimiento universal como auténticos derechos no se alcanzará hasta superar los obstáculos derivados de la errónea consideración de documentos de carácter político antes que catálogos de obligaciones jurídicas para el Estado, así como la indebida preferencia existente hacia los derechos humanos civiles y políticos que impiden la adecuada justiciabilidad de los primeros.

No obstante la problemática antes señalada, consta un deber de los Poderes Judiciales en la protección en los DESC, máxime si tomamos en cuenta el nuevo paradigma del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que impacta en su

⁶ *Ibidem*, p. 143.

⁷ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales", *op. cit. nota 4*, p. 149.

⁸ *Ibidem*, p. 152.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



justiciabilidad, pues existen múltiples tratados y resoluciones que establecen parámetros acerca de estos derechos humanos, y por lo tanto, son de observancia obligatoria para los juzgadores locales.

IV. CONSIDERACIONES QUE DEBEN TOMAR LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Podría pensarse que la justiciabilidad de los DESC está a cargo únicamente de los Juzgados Federales a través del Juicio de Amparo; sin embargo también pueden ser justiciables a través de los distintos órganos que conforman el Poder Judicial del Estado de Yucatán; por ejemplo, una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional por alguna norma que limite un DESC; un juicio ordinario civil de responsabilidad civil subjetiva derivada de una negligencia médica; un embargo de sueldo en un ejecutivo mercantil derivado de la jurisprudencia de la Corte; una pensión alimenticia en base al salario mínimo; una causa penal emanada de una esterilización provocada; un juicio seguido ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado para solicitar la nulidad de algún acto del ejecutivo local que niegue o limite algún DESC, y ni que decir de los procedimientos ante el Tribunal de Trabajadores al Servicio del Estado, en el que su fin principal es la protección de los derechos sociales de los empleados estatales.

Sin embargo, existe un desconocimiento del tema por parte de los juzgadores locales debido a considerarlos como documentos de carácter político antes que catálogos de obligaciones jurídicas para el Estado, así como la indebida preferencia existente hacia los derechos humanos civiles y políticos, lo que conlleva que no haya una adecuada protección de los mismos, por lo que concurre la necesidad de que estos funcionarios conozcan su naturaleza jurídica así como sus formas de protección.

Por lo antes expuesto, es necesario que el Juez local tome en consideración los siguientes aspectos en casos que involucren estos derechos:

A) Conozcan y apliquen los instrumentos y resoluciones que existen en sede internacional.

Siendo la instancia internacional subsidiaria, parece razonable que los tribunales locales tengan en consideración las opiniones de los organismos internacionales que

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.
juzgarán eventualmente la conformidad de las prácticas estatales con las disposiciones de los respectivos tratados.⁹



El principal instrumento internacional protector de estos derechos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que contiene algunas de las disposiciones jurídicas internacionales más importantes para el establecimiento de aquellos derechos, comprendidos los relativos al trabajo, la salud, la vivienda, alimentación, entre otros.¹⁰

El cumplimiento por los Estados Parte de las obligaciones que les impone el Pacto y el grado de efectividad de los derechos y las obligaciones en cuestión son vigilados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este Comité realiza su labor basándose en muchas fuentes de información, entre ellas informes presentados por los Estados Parte e información suministrada por organismos especializados de las Naciones Unidas tales como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) y otras. Además recibe información de organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias de base que actúan en los Estados que han ratificado el Pacto, de organizaciones internacionales de derechos humanos y de otros órganos de las Naciones Unidas creados mediante tratados, además de acudir a la literatura de conocimiento público.¹¹

Sus Observaciones Generales ha sido de fundamental importancia para la efectividad de los DESC, por cuanto establecen parámetros que sirven de referente para los Estados, y por ende, para el juzgador e inclusive para los demás funcionarios judiciales, como sería el caso de los actuarios que al diligenciar una fuerza pública para desalojar una persona, pueden seguir los lineamientos establecidos en la Observación General N° 7 “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), los desalojos forzosos”, aprobado en 1997 por el Comité de DESC, en el 16º período de sesiones.

⁹ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los Derechos Sociales, como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2009, p. 87.

¹⁰ González Contró, Mónica y otros, *Introducción a los Derechos Humanos y las Obligaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos*, México, Flacso-México, 2011, p. 15.

¹¹ *Ibidem*, p. 16.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



También es necesario el conocimiento de la jurisprudencia internacional, que brinda importantes lineamientos a seguir, sobre todo la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que puede resultar de aplicación obligatoria de acuerdo a la contradicción de tesis 293/2011,¹² como son las sentencias de fecha 24 de agosto de 2010, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay en la cual se analizó la falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek y sus miembros, ya que desde 1990 se encontraría tramitándose la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad, sin que hasta la fecha se hubiera resuelto satisfactoriamente, lo que significó no sólo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, educativa médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma;¹³ otra sentencia importante es la emitida en fecha 8 de septiembre de 2005, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, en donde el Estado, a través de sus autoridades del Registro Civil, negó a las niñas Yean y Bosico la emisión de sus actas de nacimiento, a pesar de que ellas nacieron en el territorio del Estado y de que la Constitución de la República Dominicana establece el principio del *ius soli* para determinar quiénes son ciudadanos dominicanos. Por lo anterior, las niñas estuvieron en una situación de continua ilegalidad y vulnerabilidad social, que ha implicado la falta de acceso a servicios básicos de salud y educación.¹⁴

B) Tomen en cuenta las obligaciones derivadas del artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, obligaciones que también se aplican a los DESC y cuyo incumplimiento puede derivar en un reclamo judicial.

¹² Vid. Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2006225, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 204.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay*, sentencia de 24 de agosto de 2010 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C. No. 214.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C. No. 130.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



Para ejemplificar dichas obligaciones, utilizaremos el derecho a la alimentación adecuada, en donde del deber de promover se encontrarían medidas encaminadas a la implementación de programas de adiestramiento de los campesinos con el objeto de mejorar los métodos de producción y la productividad del sector agrícola.

En este sentido, de la obligación de respetar el derecho a una alimentación adecuada, implicaría que el Estado no debe expropiar tierras a aquella población para la cual el acceso a ese recurso constituya la única o principal forma de asegurar su alimentación.

De la obligación estatal de proteger el derecho incluye el deber de prevenir que las personas resulten privadas de sus recursos básicos para satisfacer sus necesidades de alimentación, por otras personas.

De la obligación de garantizar el derecho a la alimentación requiere que el Estado adopte medidas en el caso de que algunos miembros de su población acrediten que son incapaces de proveerse alimentos en suficiente cantidad y calidad.

C) Compren dan las obligaciones genéricas que tienen los Estados sobre los DESC.

Otro punto importante para la judicialización de los DESC, consiste en que el Juez entienda las obligaciones genéricas que tienen los Estados sobre estos derechos, como son: a) Obligación de adoptar medidas inmediatas; b) Obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos; c) Obligación de no regresividad y prohibición de regresividad.¹⁵

De la Obligación de adoptar medidas inmediatas, se puede mencionar que el Estado debe usar al máximo los recursos disponibles para lograr la total efectividad de los derechos, siendo que para alcanzar la meta se deben utilizar los medios apropiados para ello, como son: adecuación del marco legal, relevamiento de información y formulación de plan, provisión de recursos efectivos, etc.¹⁶

Esta última obligación, es la que nos interesa por su estrecha relación con la función judicial, pues a decir del Comité de DESC en su Observación General 3:

entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, puedan

¹⁵ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales" *loc. cit.*, nota 4, p 186.

¹⁶ *Ibidem*, p 186.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



considerarse justiciables. El Comité observa, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos, sin discriminación, se fomentará a menudo de manera apropiada, en parte mediante la provisión de recursos judiciales y otros recursos efectivos.¹⁷

Los Estados deben brindar recursos judiciales idóneos para reparar violaciones de derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Eso significa que no basta con los recursos previstos para resarcir la violación de otros derechos, cuando por sus características impidan el planteamiento adecuado del caso. Como se señaló en párrafos anteriores, uno de los obstáculos a la judiciabilidad de los DESC reside en que la mayoría de los recursos judiciales han sido históricamente diseñados en función de los derechos civiles y políticos.

Asimismo, el Comité a través de distintas Observaciones Generales ha dado pautas sobre qué recursos jurídicos son necesarios para garantizar los DESC, un ejemplo de ello, es en el caso del derecho a la vivienda adecuada, en donde este Organismo indicó los recursos jurídicos internos que son acordes al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

a) apelaciones jurídicas destinadas a evitar desahucios planeados o demoliciones mediante la emisión de mandatos de los tribunales; b) procedimientos jurídicos que buscan indemnización después de un desahucio ilegal; c) reclamaciones contra acciones ilegales realizadas o apoyadas por los propietarios (sean públicos o privados) en relación con los niveles de alquiler, mantenimiento de la vivienda y discriminación racial u otras formas de discriminación; d) denuncias de cualquier forma de discriminación en la asignación y disponibilidad de acceso a la vivienda; y e) reclamaciones contra los propietarios acerca de condiciones de viviendas insalubres o inadecuadas. En algunos sistemas jurídicos podría ser también adecuado estudiar la posibilidad de facilitar juicios en situaciones que implican niveles de gran aumento de personas sin hogar.¹⁸

En cuanto a la Obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos, existe una obligación mínima de los Estados de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles

¹⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, aprobada el 14 de diciembre de 1990, punto 5.

¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*, aprobada en el 6 período de sesiones, 1991, punto 17.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



esenciales de cada uno de los derechos, la cual debe darse aún en periodos de limitaciones graves de recursos, causadas por procesos de ajuste, de recesión económica o por otros factores, el Estado debe proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo. De tal modo que no sólo concurre un mínimo esencial de protección de cada uno de los derechos, sino un sector de la población que representa el mínimo de ciudadanos que debe recibir, aun durante la crisis, la protección del Estado en relación a sus derechos económicos y sociales

Los Principios de Limburgo y los Principios de Maastricht admiten que para la evaluación del cumplimiento de los DESC debe tomarse en cuenta los recursos económicos del Estado; sin embargo sólo pueden atribuir su no cumplimiento de obligaciones mínimas a la falta de recursos, si logran demostrar que han realizado todo el esfuerzo a su alcance para utilizar la totalidad de recursos disponibles a su alcance en pos de satisfacer, con carácter prioritario esas obligaciones; es decir, los Estados tienen la carga de la prueba ante su incumplimiento basado por motivos económicos, situación que también puede extenderse cuando el Gobierno señale otro tipo de pretextos.¹⁹

Asimismo, el Comité de DESC en su Observación General número 3, estableció que hay una obligación mínima de los Estados de asegurar por lo menos niveles esenciales de cada uno de los DESC, lo que constituye un punto de partida que debe darse hacia su plena efectividad. En algunos casos implicará algún tipo de acción positiva, cuando el grado de satisfacción no alcance los mínimos exigibles, y en otros, sólo se requerirá conservar la situación, no retroceder. En este sentido, un Estado en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud, de abrigo y vivienda básicos o de las formas básicas de vivienda, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones.²⁰

Dichos niveles mínimos, resultan de suma importancia para la labor judicial, pues constituyen el parámetro a revisar en caso de una reclamación en sede judicial, por ello es necesario que el juzgador conozca las principales Observaciones Generales que establecen los mínimos esenciales de cada uno de los DESC, que a manera enunciativa son: la "Observación General N° 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del

¹⁹ Cfr. Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados el 28 de septiembre de 2011, por la Universidad de Maastricht y la Comisión Internacional de Juristas, principios 25-28// Principios de Limburgo sobre la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, aprobados el 6 de junio de 1986, por la ONU, OIT, la Comisión Internacional de Juristas, y otros, principio 10.

²⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, aprobada el 14 de diciembre de 1990, punto 10.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



artículo 11 del Pacto); “Observación General 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)”; “Observación General 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)”; “Observación General N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”; “Observación general N° 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)”; “Observación general N° 18. El derecho al Trabajo (artículo 6 del Pacto)”; “Observación General N° 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9)”; “Observación General N° 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto)”; etc.²¹

Otra obligación que debe tomarse en cuenta, es la de progresividad y prohibición de regresividad establecidas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional del DESC, la primera tiene dos aspectos, pues por un lado, existe el reconocimiento de que una satisfacción plena de los derechos señalados en el citado Pacto, supone una cierta gradualidad; y por el otro, el progreso, consistente en la obligación de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos. Respecto a la prohibición de regresividad, concurre una proscripción de adoptar políticas y medidas que empeoren la situación de los DESC, salvo que tengan como fin aumentar la igualdad y mejorar su realización para los grupos más vulnerables.²²

De estas obligaciones deviene que los DESC al igual que los Derechos Civiles y Políticos son justiciables, por lo que hay la posibilidad de su reclamo judicial, pues la obligación de no regresividad constituye uno de los parámetros de las medidas adoptadas por el Estado que resulta directamente aplicable al Poder Judicial, pues la vulneración a la no regresividad representa una limitación a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y a la Constitución, en donde existe una obligación de veda para el Legislador en la derogación o reducción de estos Derechos, y que compone para el ciudadano una garantía para el mantenimiento de su goce y disfrute .²³

D) Utilicen el “test de razonabilidad” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²¹ Dichas Observaciones Generales pueden ser consultadas en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm>

²² Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los Derechos Sociales, como derechos exigibles*, op. cit. nota 10, pp. 93 y 94

²³ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los Derechos Sociales, como derechos exigibles*, op. cit. nota 10, p. 95.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



Otra herramienta relevante para analizar una restricción a los DESC así como cualquier otro derecho fundamental, es el “test de razonabilidad”, el cual es utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 175- 2005 de la sentencia de 6 de agosto de 2008 (*excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*), Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, y que al ser aplicado en una sentencia condenatoria a nuestro país, resulta de observancia obligatoria para todos los juzgadores nacionales.

Dicho test consiste en una serie de pasos para evaluar si una restricción a un derecho humano establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado. El primer paso es verificar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad; es decir, la reserva debe estar señalada en la ley. El segundo límite consiste en la finalidad de la medida; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas autorizadas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras) o bien, en las normas que disponen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32). El tercer paso se denomina “necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva”, y consiste en que para una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser ineludible para una sociedad democrática, para lo cual se debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) proporcionalidad respecto del interés que se justifica y se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.²⁴

E) Apliquen la inversión probatoria en categorías sospechadas.

Otra pauta útil para la interpretación judicial, es la inversión probatoria en categorías sospechadas, la cual si bien tiene su origen en la protección de minorías y grupo en estado de vulnerabilidad, resulta perfectamente aplicable para la protección de los DESC, como podría ser alguna norma que establezca alguna diferencia en la prestación de servicios médicos a la población indígena. Esta herramienta consiste que una vez

²⁴ Cfr. CIDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (*excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*), serie C. No. 184, párr. 175-205.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



acreditado por el demandante el empleo en una norma jurídica de una categoría recelada de discriminatoria (sexo, raza, religión, etc.), como criterio para hacer una distinción legal, la carga de la prueba se invierte y corresponde al Estado la justificación de que dicha medida tiene motivos objetivos y razonables que justifiquen la diferenciación de trato, ello se debe a que existe una presunción de ilegitimidad de la norma por contravenir el principio de no discriminación.²⁵

V. CONCLUSIONES.

De lo anterior podemos concluir que, los DESC constituyen una amplia categoría de derechos humanos, tales como, salud, educación, seguridad social, sindicación, negociación colectiva, vivienda, alimentación, agua potable, identidad y diversidad cultural, entre otros, que reflejan un interés por la igualdad y que se basan en una perspectiva holística de los derechos ya que estos son indivisibles e interdependientes con los derechos humanos civiles y políticos.

La justiciabilidad de los DESC implica la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que constituyen el objeto del derecho. No obstante este deber, hay un desconocimiento del tema por parte de los juzgadores locales debido a considerarlos como documentos de carácter político antes que catálogos de obligaciones jurídicas para el Estado, así como la indebida preferencia existente hacia los derechos humanos civiles y políticos, lo que conlleva que no haya una adecuada protección de los mismos, por lo que concurre la necesidad de que estos funcionarios conozcan su naturaleza jurídica así como sus formas de protección

Sin embargo, estos derechos implican una serie de obligaciones positivas y negativas por parte de los Estados, que ante su incumplimiento se abre la posibilidad de su justiciabilidad ante los jueces del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por ello resulta importante que estos estén conscientes de los deberes que tiene México respecto a ellos. Por ello, se propone a manera enunciativa, más no limitativa, algunas consideraciones que deben tomar los juzgadores del Poder Judicial del Estado de Yucatán:

- a) Conozcan y apliquen los instrumentos y resoluciones que constan en sede internacional (ejemplo: sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de agosto de 2010, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay; sentencia del citado Tribunal de fecha 8 de septiembre de

²⁵ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los Derechos Sociales, como derechos exigibles*, Op. cit. nota 10, p. 103.

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



- 2005, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana), en especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la labor de su Comité.
- b) Tomen en cuenta el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, obligaciones que también se aplican a los DESC y cuyo incumplimiento puede derivar en un reclamo judicial.
 - c) Comprendan las obligaciones genéricas que tienen los Estados sobre los DESC, como son: a) Obligación de adoptar medidas inmediatas; b) Obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos; c) Obligación de no regresividad y prohibición de regresividad.
 - d) Utilicen el “test de razonabilidad” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que al ser aplicado en una sentencia condenatoria a nuestro país, resulta de observancia obligatoria para todos los juzgadores nacionales. Este Test consiste en una serie de pasos para evaluar si una restricción a un derecho humano establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado.
 - e) Empleen la inversión probatoria en categorías sospechadas, la cual si bien tiene su origen en la protección de minorías y grupo en estado de vulnerabilidad, puede perfectamente invocarse para la protección de los DESC, como podría ser alguna norma que establezca alguna diferencia en la prestación de servicios médicos a la población indígena.

BIBLIOGRAFÍA.

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales” en Carbonell, Miguel, Cruz Parceró, Juan Antonio y Vázquez Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Porrúa-UNAM, 2004.
- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los Derechos Sociales, como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2009.
- AGUILAR CABALLO, Gonzalo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Derechos Sociales”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*,

MÉNDEZ CORCUERA, Luis Alfonso, La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2015, año 4, núm. 7, ISSN 2007-6045. Pp. 40-55.



México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 13, enero de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C. No. 130

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, aprobada el 14 de diciembre de 1990.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*, aprobada en el 6 período de sesiones, 1991.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008 (*excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*), serie C. No. 184.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010 (*excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*), serie C. No. 214

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica y otros, *Introducción a los Derechos Humanos y las Obligaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos*, México, Flacso-México, 2011.

Principios de Limburgo sobre la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, aprobados el 6 de junio de 1986, por la ONU, OIT, la Comisión Internacional de Juristas y otros.

Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados el 28 de septiembre de 2011, por la Universidad de Maastricht y la Comisión Internacional de Juristas.

Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2006225, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 204

Recepción: 12 de octubre de 2015.

Aceptación: 15 de diciembre de 2015.